

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SABADO 29 DE ENERO DE 1870.

NÚM. 5.

ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTICULO V.

EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SIGLO XVII

§ II.

DESDE LA PAZ DE WESTPHALIA HASTA LA DE UTRECHT.

(1648—1713)

[CONTINUA]

SAMUEL RACHEL.

Las doctrinas enseñadas por Puffendorf sobre la naturaleza del derecho internacional, su origen y fuerza obligatoria, encontraron un contradictor en el publicista alemán S. Rachel (1628—1691): formáronse dos escuelas entre los publicistas alemanes, la una, que sostenía las ideas de Puffendorf y negaba la existencia de otro derecho internacional ó de gentes, que no fuese el derecho natural aplicado á las sociedades políticas ó Estados independientes; mientras que la otra adaptaba los principios de Rachel, fundando el derecho de gentes sobre el derecho natural modificado por el uso y las convenciones.¹

La posición que guardó como catedrático en la Universidad de Kiel, y más tarde como embajador del Duque de Holstein Gottorp en el Congreso de Nimega, le permitió formar un juicio exacto sobre la existencia de un derecho, que fije las relaciones que deben existir entre las naciones á virtud de las convenciones tácitas ó expresas que celebren, distinguiendo entre los tratados particulares y el derecho internacional general, que descansa sobre los usos y costumbres.

A imitación de Puffendorf, publicó en 1676

un tratado titulado: *De Jure Naturæ et Gentium: Dissertationes Duæ*, en el cual emprendió fijar la línea de demarcación entre el derecho natural y de gentes, con referencia más particularmente á éste, estableciendo de una manera muy precisa, las diferencias que existen entre ambas ciencias y los límites de cada una de ellas. Da principio á sus disertaciones, asentando que, además del derecho natural que liga á todos los hombres que viven en estado social, existen otras leyes de institución positiva, obligatorias entre los individuos, entre los soberanos y sus súbditos, y entre los Estados independientes: la primera de estas leyes, forma el derecho municipal ó civil; la segunda el derecho público, y la tercera el derecho de gentes, que se funda sucesivamente en el consentimiento positivo, expreso ó tácito de las naciones, que no reconociendo ningún soberano común, se han obligado á observar ciertas reglas de conducta en sus relaciones mútuas. El derecho de gentes es, por lo tanto, una ley de institución positiva, que no debe confundirse con el derecho natural, ni buscarse sus fuentes en el derecho romano, que no era otra cosa que el derecho civil ó municipal de una sola nación; concluyendo por definir el *jus gentium*, *jus plurimum liberarum gentium pacto sive tacito expresse aut tacito initum, quo utilitatis gratia, sive invicem obligantur; dividiéndolo en dere-*

1 Schmalz, Droit des Gens Europeen, chap. 3, pag. 25.

cho de gentes general, que es aquel que se observa, si no por todas, á lo ménos por la mayor parte de las naciones civilizadas, y el particular, que es el que se encuentra establecido entre un cierto número de naciones para su uso y utilidad particular.¹

Después de Zouch, Rachel fué el primero que se ocupó del derecho consuetudinario ó convencional de las naciones, como *jus pactitium*, prestando un importante servicio á la ciencia con la division de los diferentes géneros de derecho internacional, adelantando en este punto las ideas de Grocio.

La formacion de escuelas, á que dió origen la obra de Rachel, hizo que se tomase con muy grande empeño el estudio del derecho de gentes en Alemania, en donde llegaron á hacerse de moda, dice un escritor,² las ocupaciones literarias encaminadas á la investigacion del origen y constitucion de la ley natural é internacional, y de sus diferencias. Escribiéronse diferentes pequeños tratados y disertaciones, de las cuales citarémos, tomando de Ompteda los nombres de Durr Uffelmann Pompeius, Sentgrav, Werthop y Von Ludewig, y daremos idea únicamente de una de las obras que aparecieron en el período corrido de 1673 á 1740, y es la de Wolfgang Textor, publicada en 1680: en ella avanzó mas adelante de lo que Rachel lo habia hecho; sostuvo, que el derecho internacional debia ser tratado como una ciencia propia, separada é independiente; sin que por esto deba creerse, que Textor tuviese una idea precisa y clara del verdadero rango, esfera y objeto del derecho internacional: su obra contiene mucho del derecho público interno ó constitucional de las naciones, y una mezcla innecesaria del derecho romano.

Muchos sabios de Alemania se han ocupado en discutir y refutar la opinion de Puffendorf, que sostenia la no existencia del derecho internacional como una ciencia distinta del derecho natural, dando á aquel todas las calidades que forman una ciencia especial, y es probable que habrian tenido mas prosélitos y alcanzado hacer prevalecer la opinion aun en aquellos tiempos, á no haber aparecido un celoso defensor de Puffendorf.

CHRISTIAN TOMASIUS.

En 1688, Christian Tomasius publicó sus *Institutiones Jurisprudentiæ Divinæ*; y en 1718

1 Rachel, *De Jure Naturæ et Gentium*. Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des Gens*, primer período, § 11. James Reddie, *Inquires on the International Law*, chap. 1, Sect. 5. Schmalz, pag. 25.

2 J. Reddie, *Inquires*, chap. 1, Sect. 5. Schmalz, cap. 1, pag. 25.

su *Fundamenta juris naturæ et gentium, ex sensu communi deducta*: por su saber y por la gran reputacion que habia adquirido, frustró todos los esfuerzos que ántes se habian hecho en el estudio del derecho internacional como ciencia diversa, y sacó triunfante en Alemania su manera de ver el derecho internacional, que estaba de acuerdo con la de Puffendorf.

Desde el tiempo de Tomasius hasta mucho después, las frases *jus gentium* y *jus naturæ*, fueron tomadas en Alemania como lo habian sido por los jurisconsultos romanos, casi como sinónimas, y fueron usadas, á veces unidas y á veces separadas, como denotando materias diversas: debe tenerse esto presente para evitar una confusion, al buscar en las palabras que aparecen usadas en aquel tiempo, tales como las de *Jure Naturæ et gentium*, ó *De Jure gentium*, otra cosa mas, que unos meros tratados de derecho natural: de esta naturaleza son las obras de Müller, Mollenbeg, Homberg, Schneider, y otros que aparecieron hácia el siglo diez y siete y durante la primera mitad del pasado. Estos autores dedican muy á menudo al ménos, un capítulo al derecho internacional; y la primera obra en la que esto se hace, y que sin embargo merece que hagamos una particular mencion, es el bien escrito compendio de Griebner, titulado *Principia Jurisprudentiæ Naturalis*, publicado en el año de 1710: en esta obra todo el libro tercero trata de *jure gentium in genere, de statu naturali gentium inter se, etc.*, abrazando el todo del derecho internacional de una manera muy notable.

LEIBNITZ.

Sin detenernos en el exámen de esos pequeños trabajos difíciles de consultar, daremos una idea de la importante obra de Leibnitz (1646—1716), á quien Gibbon compara con los conquistadores, cuyo imperio se ha perdido por la ambicion de la dominacion universal:³ era jurisconsulto, historiador, poeta, teólogo, filósofo, matemático y político; dedicó su juventud, segun él mismo dice, al estudio del derecho, y particularmente al de gentes.⁴ En el año de 1693 publicó una coleccion de tratados, que lleva por título: *Codex Juris Gentium, Diplomaticus, in quo tabulae auctorum publicorum pleraequæ indictæ vel Selectæ continentur*:⁵ es una coleccion de tratados ajustados entre las naciones; declaraciones de guer-

3 Wheaton, pág. 139, vol. I.

4 Recueil des diverses pièces sur la Philosophie, par MM. Leibnitz, Clarck, Newton et autres auteurs celebres. Amsterdam, 1720, *De Real Science du gouvernement*, vol. 8, pag. 488.

5 Hannover, in fol., pag. 479.

ra, manifiestos, tratados de paz ó treguas, contratos de matrimonio, y de otras piezas pertenecientes al derecho de gentes ó al derecho público; todas ellas se encuentran colocadas en orden de tiempos, desde 1096 hasta 1499.

En el Prefacio de esta coleccion, expuso con mucha concision sus ideas sobre los verdaderos principios que deben servir de base al derecho natural y al de gentes: el derecho, dice, es el poder moral; la obligacion es, la necesidad moral; por poder moral, entiendo, el que prevalece en un hombre de bien, tanto como si fuese un poder físico. . . . Independientemente de la justicia que se desprende de esta fuente divina que se llama la ley natural, existe una ley voluntaria establecida por el uso ó por la autoridad de un superior.; de esta manera la ley civil en el interior de una República, se encuentra sancionada por el poder supremo del Estado, miéntras que en el exterior, la ley voluntaria de las naciones se ha establecido por el consentimiento tácito de ellas, no porque sea necesariamente la ley de todas las naciones y de todos los siglos, puesto que los europeos y los indios difieren muy á menudo entre sí respecto á las nociones que se han formado del derecho internacional, y aun entre nosotros puede ser cambiado por el lapso del tiempo, de lo que existen muchos ejemplos. La base del derecho internacional, es la ley natural, á la cual se han hecho diversas modificaciones, segun los tiempos y lugares.¹

Como suplemento á su obra, publicó Leibnitz su *Mantissa Codicis juris gentium diplomatici*,² á la que tambien puso un Prefacio, en el que elogia á todos los sabios que le habian ministrado algunas piezas raras. Encuéntranse en ambas obras, piezas curiosas y útiles, que no habian sido publicadas ántes, y otras que lo habian sido en otras colecciones.³

JOAQUIN ó ABRAHAM WICQUEFORT.

No debemos pasar desapercibido un escritor que hizo adelantar la ciencia del derecho internacional con sus obras, de las cuales solo haremos mencion en aquella parte que dice relacion con nuestro asunto.

Encargado por el pensionario de Witt en Holanda, de escribir la historia de las Provincias unidas, se le asignó una pension y se le ministraron los documentos y memorias necesarias para el desempeño del trabajo que se le confiaba: de esta historia publicó los cuatro primeros volúmenes en 1719, y el quinto en

1743: durante este tiempo Wicquefort recibia pensiones de otras potencias, sospechosas ó enemigas de los holandeses, quienes interceptaron la correspondencia que con ellas mantenía, y procedieron á su prision y á asegurar sus papeles en 1676.

Como Wicquefort tuviese el carácter de Ministro residente de los duques de Brunswick y Lunebourg Zell, reclamó los derechos que le daba su carácter público; pero el tribunal ante quien le enviaron, le condenó á prision perpétua y á la confiscacion de sus bienes, por haber revelado los secretos de Estado.

En su prision, escribió sobre los privilegios de los Ministros públicos, y compuso un volúmen en 12º, que se publicó despues bajo el título de *Memoir touchant les Ambassadeurs et les Ministres publics, par L. M. P.; c'est à dire, par le Ministre prisonnier* (1676): en el primer año, se hicieron cuatro ediciones de esta obra, y la quinta, que publicó bajo su nombre el autor en 1677, fué dedicada á los duques de quienes era Ministro. Esta obra no consta mas, que de algunos hechos que se hacian públicos, pero carece de mérito.

El éxito que alcanzó esta Memoria, alentó al autor á retocar su trabajo, y cuando tenia terminada una parte, le fué arrebatada en su prision. En 1679, el autor logró escaparse de la prision, retirándose á Zell, en donde publicó, en 1680, su obra titulada: *L'Ambassadeur et ses fonctions*, de la que se hicieron ediciones en todos los principales idiomas.

De todos los autores que han tratado de las embajadas, ninguno ha reunido una suma de hechos tan grande como Wicquefort, siendo, por lo tanto su libro, consultado frecuentemente: los hechos, dice Real,⁴ se encuentran mal distribuidos, y se resienten de la situacion violenta en que se encontró el autor. En cuanto á los principios de la ciencia, el autor no hizo mas que entreverlos, tenia poca elevacion y poca precision de espíritu: presenta al lector diversos ejemplos, pero no da la razon de sus decisiones: esta obra es muy imperfecta, y el autor lo ha reconocido en la dedicatoria.⁵

Al ocuparnos de las obras de Grocio, no hicimos mencion de una de las que primeramente escribió bajo el título *De Jure Prædæ*, y que habia permanecido inédita por mas de dos siglos, no publicándose sino en principios de este año.⁶ Oigamos la manera en que el editor nos refiere el hallazgo de esta obra: Hugonis Grocii codicem, qui nunc primum æditur, quatuor

1 Præf., Cod. Jur. Gent. Diplomati.

2 Hannover, 1700, in folio.

3 Véase De Real, «Leibnitz,» Schmalz, chap. 3, pagina 27.

4 Science du Gouvernement, vol. VIII, pag. 569.

5 Wheaton, Histoire, vol. I, periode II.

6 Le Droit de Prise par H. Grotius, texte latin publié pour la premier fois d'après le manuscrit autographe, par Ger. Hamaker 1869.

annis abhinc viderat nemo, nec quisquam summum virum viginti annis prius quam opus de jure belli ac pacis ederet, de jure prædæ scribisse sciebat. Ipse, in libris suis et epistolis, de hoc opere tacet. Res primum innotuit cum anno 1864 catalogus prodiit librorum manusccriptorum, qui quondam Grotii fuerant, quos bibliopola M. Nithoff publice Haga Comitum venditurus erat: in his præter alias chartas minoris pretii, autographum Commentarii de jure prædæ numerabatur Viri docti in Academia Lugduno-Batava non facile quidquam negligunt quod ad tanti viri famam pertineat: itaque et nunc operam dederunt; ut codex ille Bibliothecæ Academicæ emeretur.

Esta obra, de la que no hemos podido hacer todavía un detenido estudio, fué escrita por Grocio en defensa de los derechos de la Holanda, al comercio de las Indias Orientales, que los portugueses les desconocian, causándoles daños en sus buques: expresando estos motivos, dice: ante annos aliquot, cum viderem ingentes esse momenti ad patriæ securitatem Indiæ, quæ Orientalis dicitur, commercium, id vero commercium satis apparet obsistentibus per vim atque insidias Lucitanis, sine armis retinere non posse, operans dedi ut ad tuenda fortiter, quæ tam feliciter coepissent, nostrorum animos inflamarem, proposita ob oculos causæ ipsius justitia et æquitate, unde nasci, recte a veteribus traditum existimabam. Igitur et universa belli prædæque jura et historiam eorum quæ Lucitanis saeve atque crudeliter in nostros perpetrassent, multa que alia ad hoc argumentum pertinentia eram persecutus amplo satis commentario quam edere hactenus supersedit.

La obra se divide en dos partes: la primera contiene una exposicion legal sobre el derecho de presa; á esta parte le llama Grocio «*Dogmatica de juræ prædæ*»;¹ en ella fija los prolegómenos (cap. 2º), y se ocupa en forma de cuestiones, de si la guerra es justa (cap. 3); de si lo es hacer presa (cap. 4º); cuáles de estas sean justas (cap. 5º); qué guerras se reputan justas (cap. 6º); las causas de la guerra (cap. 7º); de la materia, forma y fin de la guerra (cap. 7-9); qué presas pueden adquirirse.

Con el cap. 11º comienza la segunda parte, que Grocio llama histórica, y que contiene la relacion de los hechos y del estado de las cosas en su tiempo. Despues de la parte histórica, sigue el cap. 12º, cuya mayor parte está dedicada, á tratar de la libertad de los mares y á demostrar, que los portugueses no tienen derecho ninguno á hacer la guerra á los holan-

deses, porque violan su privilegio al comercio de las Indias, y que los holandeses pueden hacer la guerra á los portugueses que les impiden ese comercio.

Los tres últimos capítulos, demuestran, que la guerra que se hace á los portugueses y las presas, no solo son justas, sino honestas y útiles. El interes de esta última parte se encuentra en la pintura que hace de aquella época, presentándonos una imágen viva de aquellos tiempos.

La obra fué escrita en 1604, y así lo declara el autor, sin agregar cosa alguna en ella hasta 1608, en que le aumentó el cap. 12: Nihil in texta mutavit vel addidit, dice Grocio, post mensem Novembren anni 1608, quo tempore caput ejus, duodecimum seorsum vulgari jussit.

EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SIGLO XVIII

§ III.

DESDE LA PAZ DE UTRECHT HASTA LA REVOLUCION FRANCESA.

(1713-1791.)

La conservacion de la paz de Europa durante un período de treinta años, fué el resultado que produjeron los tratados de Utrecht. Durante él, la Francia y la Inglaterra, en lugar de tratarse como enemigas, permanecieron aliadas, siendo la garantía de la paz del mundo hasta el momento en que, cediendo la primera de estas potencias á sugerencias insensatas,¹ se lanzó en una guerra marítima con la España (1739), en la que tuvo que entrar la Francia en 1744; guerra que, unida á la que provocó en la Europa central la sucesion de Austria, volvió á interrumpir la paz conquistada en

1 En 1739, Jenkins, patron de un buque inglés, se presentó á la Cámara de los Comunes. Dedicado al comercio ilícito en las costas de la América española, en un lugar adonde no se permitía arribar á los buques ingleses, fué apresado por un guarda-costas; la tripulacion fué encausada y á Jenkins le partieron las narices y le cortaron las orejas: en este estado se presentó al Parlamento, hizo la relacion del horrible tratamiento que habia sufrido, y concluyó diciendo: «Señores, cuando se me hubo mutilado de esta suerte, se me amenazó con la muerte; yo la esperaba, y encomendé mi alma á Dios y mi venganza á mi patria.» La túnica ensangrentada de César, que Antonio mostró al pueblo romano, no hizo una sensacion mas viva en Roma, que la que produjeron estas orejas en Londres: la guerra fué decidida; guerra, dice Garden, por dos orejas inglesas que los españoles habian cortado, en la que se gastaron sumas inmensas. Histoire des Traités de Paix, vol. 3, chap. 16, pag. 202 y 216.

1 Cap. 1, infine.

Utrecht. El período en que vamos á entrar, dice Garden,¹ no tiene un carácter tan pronunciado como los dos primeros, esto es, el que concluye con la paz de Westphalia, y el que cierra con la de Utrecht. Jamás la política europea ha sido mas variable que en los setenta y cinco años de que se compone este período:² en él vemos formarse y romperse alianzas, sin mas motivo que el capricho de los soberanos, ó por motivos de ambición de sus ministros.

Durante este período, entran en la sociedad de las naciones, tomando una parte activa en los negocios de la Europa, tres potencias, que hoy ocupan uno de los primeros lugares, sin que pueda fijarse el límite de sus progresos ulteriores: el genio de Federico II, hizo salir á la Prusia del lugar secundario que ocupaba para colocarla en primera línea; aunque no sin presentarse inconsecuente con los principios que habia sostenido en su Anti-Maquiavelo,³ respecto á los caracteres que deben distinguir una guerra justa de una injusta, y de la moralidad ó inmoralidad de las que se emprenden.

La otra nacion á que nos referimos, es la Rusia, que de una potencia asiática llegó á convertirse por Pedro I en potencia europea de primer orden.⁴

La guerra que se suscitó entre la Francia y la Inglaterra, nacida de la paz de Aquisgran en 1756, y mas particularmente la que terminó en la de Paris en 1763, en la que se fijaron

los límites de las posesiones de ambas naciones en América, sembraron el gérmen que mas tarde produjo la emancipacion de las colonias inglesas y la creacion de la gran República de los Estados- Unidos.

Despues de esta paz, el Parlamento inglés, estimó justo imponer á las colonias una contribucion, puesto que el motivo que habia originado aquellas guerras, habia tenido por objeto la defensa de las colonias; en consecuencia, se decretó el impuesto del timbre á las colonias de América; este acto desagradó á los colonos, quienes desconocieron el derecho del Parlamento de gravarlos con contribuciones: aun cuando el impuesto fué derogado, se substituyó con otros, que rechazados, trajeron la declaracion de independencia, en 4 de Julio de 1776, reconociéndose desde luego á la nueva nacion por los gobiernos de Europa, y aun ayudándosele por alguna de ellas para alcanzar esta misma independencia.

Durante la época que examinamos, vemos progresar y desarrollarse de una manera rápida, el derecho internacional propiamente dicho, el práctico, esto es, el que tiene su apoyo en los tratados, fijándose en ellos los principios fundamentales de la ciencia en puntos de sumo interes; resolviéndose cuestiones que ántes solo tenian en su apoyo las opiniones de los escritores, que se habian ocupado de esta ciencia de una manera especulativa: la abolicion del derecho de extranjería (*droit d'aubaine*), se encuentra estipulada en los tratados celebrados entre ⁵ la Francia y Toscana en 1768, la Suecia 1772, Venecia 1774, Wirttemberg 1748.

5 Flassan, *Diplomatie Française*, vol. V à VIII.

(CONTINUARÁ.)

1 *Histoire des Traités de paix*, vol. 3.

2 El autor lo fija desde la Triple Alianza hasta la Revolucion francesa, 1717—1791. Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des gens*, periode II.

3 Véase Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des gens*, vol. I, 2^{me} periode.

4 Wheaton, *Progrès du Droit des Gens*.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JUICIOS DE AMPARO.

Denegacion de amparo por no haber violacion de garantías.

México, Diciembre 28 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Luis Hernandez, ante el juez de Distrito del

T. IV.

Estado de Tabasco, contra el decreto de la legislatura del mismo, que en 28 de Mayo último declaró que es pueblo, San Pedro, en el partido de Tonalá; con la ejecucion de cuyo decreto cree el quejoso que se viola la garantía que reconoce el artículo 27 de la Constitucion general, por haberse dispuesto para la formacion del pueblo de San Pedro, de los solares á que se refiere en su queja, y por privársele del derecho de que se le adjudique el sitio que tenia

14

de antemano denunciado como eriazo; y considerando, respecto de este segundo punto: Que no habiéndosele, como no se le ha declarado la propiedad del terreno denunciado, según consta en el expediente, no puede decirse que se ha atacado la propiedad en él; y respecto del punto primero, que tampoco consta en el expediente probada fuera de toda duda la propiedad en los solares, y que de dos de ellos no se ha dispuesto totalmente sino solo de unas cuantas varas, por cuya falta de prueba no puede juzgarse que se haya violado la garantía mencionada; pudiendo el quejoso en el caso de que en el juicio correspondiente pruebe la propiedad, pedir si le conviniere, la indemnización correspondiente de la parte de terreno que le pertenece y se le ocupa para la formación del pueblo. Por los fundamentos expuestos se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada en 23 de Noviembre próximo pasado, por el juez de Distrito de Tabasco, que declara: Que la justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Luis Hernandez contra el cumplimiento del decreto de 28 de Mayo último antes citado.

Devuélvase sus actuaciones al juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.— Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan José de la Garza.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Amparo concedido por no deberse aplicar la ley de 13 de Abril de 1869, mas que á los salteadores y plagiarios.

México, Diciembre 29 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Jalisco, por el C. Francisco Gonzalez á nombre de su hermano Romualdo, quejándose de que el C. Antonio Gonzalez, director de Zapopan, ha juzgado á Romualdo en virtud del decreto de 13 de Abril de este año y condenándolo á la última pena; y considerando: Que los robos cometidos en Agosto, de que se acusa á dicho Romualdo, no aparece que hayan sido con asalto, así como tampoco aparece que el acusado sea plagiario: Que el art. 1º del citado decreto, que suspende las garantías que expresa, se refiere á salteadores y plagiarios, y

que el 3º del mismo decreto, que declara vigentes las circulares de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagiarios, manifiesta por su mismo contesto, que se refiere á salteadores y plagiarios: Que esto no puede evitar que Romualdo Gonzalez sea juzgado por los delitos de que se le acusa, por la autoridad que corresponde. Por los fundamentos expuestos, se declara: Primero. Que se revoca la sentencia pronunciada el 7 del presente mes, por el juez de Distrito de Jalisco, que niega el amparo á Romualdo Gonzalez, y se decreta: Que la justicia de la Unión lo ampara y protege contra la sentencia que lo condena á muerte, dada por el C. director de Zapopan. Segundo. Póngase al reo á disposición del juez ordinario, para los efectos á que haya lugar. Tercero. Devuélvase sus actuaciones al juez de distrito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo mandaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Denegacion de amparo en la queja interpuesta contra el Gefe político de Mérida por efectos tomados por el mismo durante un motin.

México, Diciembre 30 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Pablo Antonio Gonzalez, ante el juez de Distrito de Yucatan, contra el gobierno del Estado por las órdenes de 7 de Abril y 24 de Setiembre último, relativas al precio en que deben satisfacerse al quejoso los efectos que se le tomaron con motivo del motin de 31 de Enero del presente año; considerando: Que la queja no se refiere á haberse dispuesto de los efectos, con violacion del art. 27 de la Constitucion general, sino al precio con que se le satisface el valor de ellos, que no se ha probado ser el que Gonzalez reclamó, y que la diferencia de precio es materia de un juicio contradictorio diverso del de amparo, y que no importa la violacion de alguna de las garantías que reconoce la Constitucion de 1857. Por los fundamentos expuestos, se decreta: Que se confirma

la sentencia pronunciada el 29 de Noviembre próximo pasado, por el juez de Distrito de Yucatan, que declara que la justicia de la Union no ampara á D. Pablo Antonio Gonzalez en la queja que impone contra las resoluciones del gobierno del Estado, de 7 de Abril y 24 de Noviembre último, dejándole su derecho á salvo para cobrar el valor de los objetos que le fueron tomados por el ciudadano gefe político de Mérida en los dias del último motin para repetirlo contra el representante de la hacienda pública del Estado. Devuélvase sus actuaciones al juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.—Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*J. M. Lafra-gua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zuvala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

México, Setiembre 7 de 1869.

Vistos estos autos de concurso á bienes de la testamentaria de D^a Rosa María de la Fuente: visto el juicio ejecutivo que promovió en el Estado de Michoacan la Sra. D^a Cruz Rentería, contra la Sra. Fuente, cuando ésta aun vivia, por la cantidad de tres mil ochenta y cuatro pesos, como parte de precio de la hacienda de Cerritos, llamada Centro Valle en la municipalidad de los Reyes, que ésta compró para sí exclusivamente aunque con parte de los productos de la hacienda de San Sebastian que poseía y administraba pro-indiviso con sus coherederos: visto el auto de exequendo pronunciado en tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, así como el convenio judicial celebrado en diez y nueve del mismo, por el cual la Sra. Rentería percibió lo que por réditos se le estaba debiendo hasta aquella fecha: vistos el nuevo juicio que se promovió en cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta, por no haberse cumplido de parte de la Sra. Fuente el anterior convenio; el nuevo embargo practicado en trece del mismo; la declaracion de que este juicio debia seguir en rebeldía pronunciada en veintinueve de Marzo de aquel año; la citacion para sentencia de dos de Abril, y la sentencia misma de remate pronunciada en doce del mismo mes

y año; el auto de catorce de Mayo en que se declaró esta sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se nombraron peritos avaluadores que justipreciaron en mil seiscientos cuarenta y ocho pesos los bienes embargados, los cuales se pusieron en almoneda, habiéndose rematado en veintiocho de Mayo por las dos terceras partes del avalúo: vista la oposicion presentada por D. Ramon Anaya y por D. Mariano Silva durante este juicio interponiendo tercería de preferencia por escrituras públicas anteriores á la de la Sra. Rentería, segun las cuales la hacienda de Cerritos, estaba hipotecada por tres mil cuatrocientos veinte pesos; así como el desistimiento de los terceros opositores: vistas igualmente las diligencias que se practicaron, promovidas por los Sres. D. Pedro Luelmo y Lic. D. Juan de Dios Villarello en nombre del concurso que en México se habia formado contra los bienes de la Sra. D^a Rosa María de la Fuente, oponiéndose al remate de la parte de estos que en Jiquilpan se habia vendido en veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta. Vista la demanda puesta en México por D. José María Brilanti como cesionario de un crédito que perteneció al Sr. Lic. D. Mariano Macedo, y que hoy representa el de igual clase D. Rafael Martinez de la Torre, por valor de dos mil doscientos cincuenta pesos de que otorgó reconocimiento la Sra. D^a Rosa María de la Fuente por escritura de veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, sobre la hacienda de Cerritos que era de su exclusiva propiedad, y el potrero de los Arcos, que formando parte de la hacienda de San Sebastian, no estaba en el pleno dominio de la deudora; á consecuencia de cuya demanda se pronunció auto de exequendo en treinta de Julio de mil ochocientos sesenta, y sentencia de remate en trece de Agosto del mismo año. Vista la tercería interpuesta en estos autos por D. José Rondero, en nombre de su esposa D^a Manuela Guerra, alegando derechos de dominio hereditario en la hacienda de San Sebastian, y pidiendo que se practique la division de bienes de la testamentaria de D. Eugenio de la Fuente, abuelo de D^a Manuela Guerra y padre de D^a Rosa María de la Fuente; cuyos autos, así como los anteriores, se acumularon á los de concurso de la Sra. Fuente. Vistos, la manera con que éste principió en trece de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, en que la Sra. Fuente solicitó que se hiciera esta acumulacion de los diferentes juicios que contra ella se habian promovido; que se citara para junta general á sus acreedores, á fin de pedirles esperas; y finalmente, que se hiciera la division de los bienes de la testamentaria de D. Eugenio de la Fuente, acom-

pañando un estado de su activo y pasivo, del cual se infiere que ascendía el primero á ciento cuarenta y dos mil quinientos diez y seis pesos treinta centavos, y el segundo á ochenta y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos sesenta y cinco centavos: que habiéndose verificado la junta general en siete de Mayo, en ella se nombró una junta menor, compuesta de la Sra. Fuente, de D. Pedro Guerra y de D. Pedro Pablo Iturria, con facultades para administrar y vender los bienes, hacer la division de la testamentaria y distribuir sus productos entre los acreedores: que esta junta comisionó á los Sres. D. Pedro Luelmo y D. Juan de Dios Villarello para que promovieran lo conveniente en el pueblo de Jiquilpan: que al regreso de los comisionados se nombró para que tasara sus honorarios al Sr. Lic. D. Ramon Larrainzar; el cual estimó los del Sr. Villarello en cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos; los del Sr. Luelmo, en mil doscientos cincuenta y dos; y los suyos propios, como tasador, en quinientos un pesos veintinueve centavos: que á esta regulacion se opuso el Sr. Lic. D. Diego Alvarez de la Cuadra, como representante de la Sra. Fuente, fundándose en que los comisionados no gestionaron en nombre del concurso, sino en el de ésta con quien el Sr. Villarello habia pactado de antemano que todos estos gastos no excederian de dos mil pesos. Habiendo visto que á consecuencia del fallecimiento de la Sra. D^a Rosa María de la Fuente, se nombró defensor de su intestado al Sr. Lic. D. Benito Frera y Berzábal, y que por muerte de éste le sucedió en aquel encargo el de igual clase D. Carlos Echenique, el cual, en union de la junta menor, pidió que se citara una junta general en que D. Pedro Pablo Iturria y el Sr. Lic. Alvarez de la Cuadra presentaron un proyecto de division entre la Sra. Fuente y sus sobrinos D^a Manuela y D. Pedro Guerra, en el que como deudas de comunidad, se reconocen el crédito de D. Andrés Parra, por seis mil ochocientos pesos; el de D. Norberto Vallarta, por dos mil seiscientos; el de D. Juan Galloso, por seiscientos sesenta y siete pesos cincuenta centavos; el de D. José Luelmo, por mil quinientos veintitres; el de D. Joaquin Tabera, por cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro, y el de D. Pedro Guerra, por dos mil pesos: todos los cuales suman la cantidad de diez y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos cincuenta centavos; debiendo aplicarse el rédito de los créditos á los bienes exclusivos de la Sra. Fuente ó á los frutos de la hacienda de San Sebastian: que esta cuenta se aprobó por los interesados en catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. Vistos, la cesion de bienes hecha por

el albacea testamentario de la Sra. D^a Rosa María de la Fuente: la junta de acreedores celebrada en siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco en que se aceptó la cesion, y la junta siguiente de primero de Marzo de ochocientos sesenta y seis en que se nombró síndico al Sr. Lic. D. Juan Ortiz Careaga, con facultad para proporcionarse los recursos necesarios á fin de impulsar los negocios y para desempeñar todas las atribuciones que tenia la junta menor: las diligencias que éste practicó para recoger los diferentes documentos pertenecientes al concurso y para obtener de los Sres. Guerra la aprobacion de la division presentada por la junta menor en mil ochocientos sesenta y seis; las que promovió para estrechar á los individuos de la junta menor á que rindieran sus cuentas; y por último, las que igualmente promovió para que D. Ramon Crespo, arrendatario de la hacienda de San Sebastian pagara lo que estaba debiendo por rentas.

Vistos los justificantes de los créditos que se presentan contra este concurso, y el proyecto de graduacion presentado por el síndico, en el cual considera responsables para el pago de diferentes créditos á los copartícipes de la hacienda de San Sebastian. Visto el encargo que se dió al síndico de que vendiera esta finca ratificándole las facultades que para este objeto se le habian otorgado ántes, y dejando á su discrecion y prudencia el último precio en que debe hacerse la venta, y los términos y condiciones de su pago, y autorizándolo por último, para hacer los gastos que juzgue necesarios para trasladarse de Morelia á los Reyes ó á cualquiera otro punto próximo á la hacienda de San Sebastian. Visto el escrito presentado por el síndico, en que manifiesta que al regresar de su viaje habia encontrado tal divergencia entre los acreedores, que desesperaba de un arreglo amistoso, y por lo mismo, pedia que se les corriese traslado del proyecto de graduacion que tenia presentado, así como las respuestas que dieron diferentes acreedores al notificárseles este pedimento. Vistos, la demanda en juicio ordinario, puesta contra el concurso por D^a Manuela Guerra de Rondero, la contestacion del síndico, la junta celebrada en 13 de Febrero, en la cual convinieron todos los acreedores con excepcion del que representa el crédito del Sr. Lic. D. Juan de Dios Villarello, en que se sometieran á jueces árbitros las cuestiones pendientes en el concurso, facultando para que fijaran éstas, nombraran árbitros y otorgaran la escritura correspondiente á los Sres. Lics. D. Juan Ortiz Careaga, síndico del concurso, y D. Manuel de la Hoz, representante de D^a Manuela Guerra de Rondero. Vis-

ta igualmente la escritura que con semejantes facultades otorgaron estos señores, nombrando árbitros á los que suscriben. Con encargo de resolver sobre los derechos y obligaciones que representan en este concurso los Sres. Guerra D. Pedro y D^a Manuela; de examinar el proyecto de graduacion, aprobándolo ó modificándolo conforme á derecho, designando el lugar ú orden en que deben ser pagados los acreedores en general, expresando de qué bienes se han de hacer los pagos y en qué cantidad á cada acreedor; de señalar las obligaciones que reportan los acreedores que fueron individuos de la junta menor, por la manera con que empeñaron su comision, de marcar las cantidades con que la hacienda de San Sebastian debe contribuir á los gastos generales del concurso, y de decidir, finalmente, cuantas cuestiones estén hoy pendientes de resolucion. Habiendo oído el informe verbal que produjo el síndico, sobre varias materias de que consideraron los árbitros que necesitaban mas amplia instruccion. Vistos los datos y documentos que como resultado de este informe exhibió el síndico, con todo lo demas que tener presente y ver convino:

Considerando: Primero. Que la competencia de los árbitros tiene el origen y extension que emana de la voluntad de los compromitentes, conforme á la ley 32, tít. 4º, P. 3ª, y que por lo mismo este laudo debe abrazar todos los puntos contenidos en la escritura de 31 de Mayo del año corriente, decidiéndose todos, con total arreglo á derecho, supuesto que segun las palabras de ésta, «la jurisdiccion de los árbitros es amplia para cuanto tenga relacion con el negocio principal, sin la menor limitacion, y que son árbitros *juris* en cuanto á que el laudo debe fundarse en derecho.

Segundo. Que la primera cuestion que debe decidirse es la relativa á la responsabilidad que en el concurso deben tener D. Pedro y D^a Manuela Guerra.

Tercero. Que los bienes de D^a Rosa María de la Fuente, consisten en dos fincas rústicas situadas en la municipalidad de Los Reyes, del Estado de Michoacan. La primera llamada San Sebastian Izícuaru, que es propiedad comun á la expresada señora y á sus dos sobrinos D. Pedro Guerra y D^a Manuela Guerra de Rondero, y la segunda llamada los Cerritos ó Centro Valle, que es propiedad exclusiva de la Sra. Fuente.

Cuarto. Que la hacienda de San Sebastian, reporta desde su adquisicion, créditos que aumentaron con posterioridad y que gravan la propiedad de todos los comuneros, á la vez que la hacienda de los Cerritos reconoce igualmente otros muchos créditos procedentes y poste-

riores á la adquisicion, de que solo es responsable su dueña D^a Rosa María de la Fuente.

Quinto. Que estrechada esta señora, y no pudiendo cubrir las varias deudas que reconoce de plazos vencidos, ni aun satisfacer el pago de los réditos de diversos capitales que los causaban, convocó á todos sus acreedores para pedirles esperas, y á sus condueños para dividir la comunion de bienes.

Sexto. Que reunidos los comuneros y la mayor parte de los acreedores, por el juez 5º de lo civil de esta capital, convinieron unos y otros en un ajuste que puso término al juicio de esperas, obligándose los acreedores á no demandar á los deudores, y comprometiéndose estos á poner en venta las haciendas para que se pagasen todas las deudas; que los acreedores dejaron toda la administracion de los bienes á la deudora, pero con la calidad de que en ella fuera intervenida por dos personas comisionadas por los acreedores, quienes nombraron para este efecto á D. Pedro Guerra, uno de los condueños y codeudores de la Sra. Fuente, así como su acreedor por diverso título, y á D. Pedro Pablo Iturria, representante del acreedor D. Joaquin Tabera, los cuales debian formar una junta que se llamó junta menor.

Sétimo. Que en cuanto al segundo objeto de la citacion al juicio, que fué la division de los bienes comunes, la reunion de comuneros y acreedores, convino en hacer la division y al efecto encomendó á la junta menor que desde luego procediera á formar la cuenta divisoria.

Octavo. Que los comuneros, sin expresar nada en orden á la situacion que guardaban en union de la Sra. Fuente, como condueños de la hacienda de San Sebastian, y responsables á los acreedores de esta negociacion, renunciando tácitamente á la particion material de la finca comun, quedaron obligados, como la misma Sra. Fuente, á poner en venta los bienes y á dividirse de su producto una vez pagados los créditos: que asimismo se comprometieron como los acreedores á no demandar á la Sra. Fuente y esperar para ser pagados la venta de la finca.

Noveno. Que aprobado por el juez este ajuste de los tres comuneros y de la mayoría de los acreedores, los tres dueños de los bienes quedaron comprometidos á realizar las haciendas para hacer pago á sus acreedores comunes y dividirse despues el resto del producto de la venta, sin que entretanto pudieran demandarse recíprocamente sus acciones.

Décimo. Que la comunion en la propiedad de la hacienda de San Sebastian Izícuaru entre D^a Rosa María de la Fuente y su hermana D^a Juana Fuente de Guerra, es un hecho constante en el testamento y en la particion y

adjudicacion de bienes de D. Eugenio de la Fuente, de que obra un testimonio en los autos.

Undécimo. Que esta misma comunidad aparece confirmada por la escritura de imposicion del capital de D. Miguel Parra, en que aparece haber sido únicas dueñas de dicha hacienda las dos señoras mencionadas, por haber comprado la parte que correspondió en ella á su coheredera D^a María Ana Josefa de la Fuente de Galloso.

Duodécimo. Que la sucesion hereditaria de D. Pedro Guerra y de D^a Manuela Guerra de Rondero, aunque no acreditada directamente, aparece plenamente comprobada con diversos datos que concurren á demostrar esta sucesion, cuales son: Primero. El matrimonio del Dr. D. Joaquin Guerra con D^a Juana María de la Fuente, referido en el testamento de D. Eugenio de la Fuente, en los poderes otorgados por esta señora en favor de su marido y de D. Miguel Parra, y en la partida de bautismo de D^a Manuela Guerra de Rondero. Segundo. La misma partida en que aparece la filiacion de la expresada señora D^a Manuela. Tercero. La confesion de la deudora comun que pidió la citacion de los dos Sres. Guerra para el juicio divisorio. Cuarto. La confesion del albacea testamentario de la misma deudora al hacer la cesion de bienes. Quinto. La conformidad de todos los acreedores, quienes han reconocido sin contradiccion, la verdad de esta sucesion.

Décimo tercio. Que hecha una division de los bienes comunes entre los tres condueños, ha sido aceptada por todos; pues que en la escritura otorgada por la junta menor, en 3 de Enero de 1862, á favor de D. Pedro Guerra, aparece que convenida la division desde en vida de D^a Rosa María de la Fuente, y despues aceptada por D. José Rondero, y reconocida judicialmente en escrito de 14 de Julio de 66, con las modificaciones que acordó con el síndico del concurso, que en seguida ratificó D. Pedro Guerra.

Décimocuarto. Que renunciando los tres comuneros á la particion material de la hacienda de San Sebastian, acordaron con los acreedores ponerla en venta y partirse solamente su producto despues de pagados los créditos comu-

nes. Obligacion que renovaron los Sres. Guerra despues de hecha la cesion de los bienes de su condueña y admitida por sus acreedores; con quienes acordaron de nuevo la venta de la hacienda y el pago de las deudas comunes en junta de 4 de Julio de 1866.

Décimoquinto. Que la cuenta divisoria de la comunidad de bienes, demuestra en favor de los Sres. Guerra, no solamente una parte en la propiedad de la hacienda de San Sebastian, que es igual á la cuarta parte de su valor libre, pagados los créditos comunes, sino un crédito además, de frutos que dejaron de percibir perteneciéndoles, y que se invirtieron en los giros de la propiedad exclusiva de D^a Rosa María de la Fuente. Por todos estos datos y con fundamento de la ley 1^a, tít. 1^o, lib. 10 de la N. R., se declara:

Primero. Que la comunidad compuesta de la testamentaria de la Sra. D^a Rosa María de la Fuente, de D. Pedro Guerra y de D^a Manuela Guerra, es responsable: primero, al pago de las costas del concurso, en la parte proporcional que la sociedad representa respecto del total importe de los bienes concursados: segundo, al pago de diez y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos cincuenta centavos, importe de los créditos comunes reconocidos por los tres condueños; y tercero, al pago de los réditos vencidos desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, dia en que quedaron liquidados en la repetida cuenta, hasta siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco en que fué aceptada la cesion de bienes de D^a Rosa María de la Fuente; réditos que deben calcularse únicamente respecto de los capitales que los causaban por el contrato primordial.

Segundo. Hechos estos pagos, el sobrante de los bienes comunes se dividirá en dos partes, una que corresponde á D. Pedro y á D^a Manuela Guerra, y otra, que acumulada con los bienes exclusivos de D^a Rosa María de la Fuente, servirá para pagar á los acreedores que le son peculiares en el orden que se designará en el lugar correspondiente de este laudo.

(CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.

(CONTINUA.)

Suma anterior.	15,800 ,,	10,050 ,,	447,410 ,,	2.024,460 ,,
1 idem de física.....	1,200 ,,			
1 idem de química.....	1,400 ,,			
1 idem de historia natural.....	1,200 ,,			
1 idem de lógica y moral.....	1,200 ,,			
1 idem de literatura.....	1,200 ,,			
1 idem de historia general y del país...	1,200 ,,			
1 idem de teneduría de libros.....	700 ,,			
1 idem de taquigrafía.....	500 ,,			
2 idem de dibujo lineal, á pesos 58 33½ mensuales.....	1,400 ,,			
2 idem de figura y de ornato, á idem pesos 700.....	1,400 ,,			
3 idem de latin, á pesos 66 66½ mensuales.....	2,400 ,,			
2 idem de francés, á 58 33½ mensual..	1,400 ,,			
3 idem de español, á idem.....	2,100 ,,			
2 idem de inglés, á idem.....	1,400 ,,			
2 idem de aleman, á idem.....	1,400 ,,			
1 idem de italiano.....	700 ,,			
1 idem de música.....	700 ,,			
1 idem de griego.....	1,000 ,,			
Alimentos de los prefectos y porteros...	1,284 ,,			
Para cien alumnos, á 43½ cs. diarios sus alimentos.....	15,968 75			
Para lavado de los alumnos de dotacion de agricultura.....	420 ,,			
Para alumbrado.....	1,200 ,,			
Para un mozo de las cátedras de química y botánica.....	144 ,,			
Mas 50 cs. por cada vez que llevan los ejemplares.....	84 ,,			
Para un portero.....	144 ,,			
Para otro idem.....	96 ,,			
Para otro idem del patio chico.....	48 ,,			
Para un refectolero y gefe de mozos...	192 ,,			
Para ocho mozos.....	1,152 ,,			
Para premios de los gefes que deben cui-				
A la vuelta	59,032 75	10,050 ,,	447,410 ,,	2.024,460 ,,

De la vuelta	59,032 75	10,050 ,,	447,401 ,,	2.024,460 ,,
dar de los externos.....	360	„		
Para ropa y calzados de los alumnos de agricultura.....	1,200	„		
Para gastos menores de secretaría y otros imprevistos.....	600	„		
Gratificacion de escribiente.....	200	„	61,392 75	

Escuela de jurisprudencia.

1 director.....	2,000	„		
1 segundo jefe encargado de la secretaría.....	1,200	„		
1 bibliotecario.....	400	„		
1 mayordomo y tesorero.....	1,000	„		
Gratificacion de un escribiente.....	200	„		
2 profesores á pesos 600.....	1,200	„		
Catedrático de derecho natural.....	1,200	„		
Idem de primer curso de derecho romano.....	1,200	„		
Idem de segundo id. id.....	1,200	„		
Idem de primer curso de derecho patrio.....	1,200	„		
Idem de segundo id. id.....	1,200	„		
1 catedrático de derecho constitucional y administrativo	1,200	„		
Idem de idem internacional y marítimo.	1,200	„		
Idem de idem de principios de legislación.....	1,200	„		
Idem de procedimientos civiles.....	1,200	„		
Idem de idem criminales.....	1,200	„		
Idem de legislación comparada.....	1,200	„		
Maestro de música.....	300	„		
Conserge.....	120	„		
Ayudante de éste.....	60	„		
Cocinero.....	180	„		
5 mozos, incluso el refectolero.....	720	„		
			20,580 ,,	

Escuela de medicina.

Director.....	2,000	„		
Secretario, segundo jefe.....	1,200	„		
Tesorero.....	1,000	„		
Prefecto.....	600	„		
Subprefecto y bibliotecario.....	400	„		
Catedrático de anatomía descriptiva...	1,400	„		
Idem de farmacia teórico-práctica.....	1,200	„		
Idem de fisiología.....	1,200	„		
Idem de patología externa.....	1,200	„		
Idem de idem interna.....	1,200	„		
Idem de clínica externa.....	1,400	„		
Idem de clínica interna.....	1,400	„		
Idem de anatomía general y topográfica	1,200	„		
Idem medicina operatoria.....	1,200	„		
Idem patología general.....	1,200	„		
Idem terapéutica.....	1,200	„		
Al frente..	19,000	„	92,022 75	447,410 ,, 2.024,460 ,,

Del frente.	19,000	„	92,022 75	447,410	„	2,024,460	„
Idem higiene pública.....	1,200	„					
Idem obstetricia.....	1,200	„					
Idem clínica de obstetricia.....	1,200	„					
Idem medicina legal.....	1,200	„					
Idem de historia natural de drogas.....	1,200	„					
Idem análisis químico	1,400	„					
Preceptor de anatomía descriptiva.....	800	„					
Idem de anatomía topográfica	800	„					
Preparador de química y farmacia. . . .	800	„					
Portero.	200	„					
Primer mozo de las cátedras de química y farmacia.....	180	„					
Segundo idem idem idem.....	144	„					
Mozo de las cátedras de anatomía y operaciones	180	„					
Mozo para el servicio de las demas cátedras.....	144	„					
Dispensero.....	200	„					
Cocinero.....	200	„					
Galopin	100	„					
3 camaristas, á pesos 144	432	„					
Gastos ordinarios de cátedras	700	„					
Alumbrado.....	300	„					
Conservacion del edificio	800	„					
Reposicion y conservacion de muebles y útiles	300	„					
Gastos menores de escritorio de la direccion, secretaría y tesorería.....	150	„					
Conduccion de cadáveres para las cátedras de anatomía y operaciones.....	120	„					
Gastos menores imprevistos	100	„					
						33,050	„

Escuela de agricultura.

Director.....	2,400	„					
Prefecto	600	„					
1 secretario, segundo gefe.....	1,200	„					
1 tesorero, mayordomo.....	1,200	„					
1 médico	300	„					
1 administrador de la hacienda.....	800	„					
1 bibliotecario archivero	400	„					
1 profesor del primer curso de agricultura	1,400	„					
1 idem del segundo idem.....	1,200	„					
1 idem del tercero idem	1,400	„					
1 idem de física aplicada	1,200	„					
1 idem de higiene veterinaria	1,200	„					
1 profesor de historia natural.....	1,200	„					
1 idem de geometría descriptiva aplicada y topografía.....	1,400	„					
1 idem del primer año de veterinaria..	1,200	„					
1 idem del segundo idem.....	1,200	„					
1 idem del tercero idem de idem.....	1,200	„					
1 idem del cuarto idem de idem.....	1,200	„					
Preparador de física y química.....	800	„					
A la vuelta	21,500	„	125,072 75	447,410	„	2,024,460	„

De la vuelta.	21,500	„	125,072 75	447,401	„	2,024,460	„
Preparador de historia natural.....	800	„					
Idem de anatomía.....	800	„					
Conserje guardaropa.....	400	„					
Cocinero.....	300	„					
Cochero.....	240	„					
Sota del ómnibus y mozo de oficios...	144	„					
Caballerango.....	144	„					
Sereno y mozo de aseo.....	180	„					
Mozo de clases.	144	„					
Refectolero y mozo de aseo.....	144	„					
Alimentos: 17 raciones, á saber: 3 entre el prefecto, el profesor de tercer año de agricultura y el administrador de la hacienda, una para el conserje, y las restantes para trece alumnos, á 40 centavos racion.	2,448	„					
Lavado, zapatos, velas para los alumnos de dotacion	300	„					
Gastos de reposicion de edificio	6,000	„					
Manutencion de nueve acémilas, 2 pesos 75 centavos diarios.	990	„					
Compostura del carruaje	100	„					
Alumbrado y reposicion de útiles.	600	„					
Para la asistencia de las clases.	600	„					
Para la de hacienda de enseñanza.	6,000	„					
Gastos de secretaría.	120	„					
Idem extraordinarios.	200	„					
						42,154	„

Escuela de bellas artes.

Director (sin sueldo).							
Subdirector y secretario.	1,200	„					
Mayordomo, tesorero y prefecto.	1,200	„					
Bibliotecario	400	„					
Restaurador, haciendo de su cuenta los gastos pequeños de barniz, etc.	600	„					
Conservador de las galerías artísticas.	300	„					
Para compra de pinturas, grabados, mármoles, etc., se darán anualmente cuando el fondo lo permita.	8,000	„					
Gastos menores	2,400	„					
Profesor de pintura al oleo	1,500	„					
Idem idem de dibujo de paisaje.	1,200	„					
Idem idem idem de la estampa.	600	„					
Idem idem idem del yeso.	800	„					
Idem idem del natural.	1,200	„					
Idem de escultura.	1,200	„					
Idem de ornato modelado	1,200	„					
Idem de grabado en hueco	1,200	„					
Idem idem idem en lámina	1,200	„					
Idem de dibujo de órdenes clásicos de arquitectura y copia de monumentos.	1,200	„					
Profesor de ornato y dibujo.	600	„					
Idem de composicion de arquitectura. .	1,200	„					
Al frente.	27,200	„	167,226 75	447,410	„	2,024,460	„

Del frente. . . . 27,200 ,, 167,226 75 447,410 ,, 2.024,460 ,,

Idem de aplicacion de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva lineal y corte de piedras	1,200	„
Idem de mecánica aplicada á las construcciones y estática de ellas.	1,200	„
Idem de arte práctico, de construir y aplicacion de la geometría descriptiva, á la carpintería y herrería.	1,200	„
Profesor de historia de las bellas artes.	800	„
Idem de estática de idem idem.	1,200	„
Idem de arquitectura legal, formacion de presupuestos y avalúos, nociones de topografía, aplicacion de los instrumentos topográficos y práctica de las obras en la ciudad y en el campo.	1,200	„
Profesor de anatomía de las formas.	800	„
Idem de la clase de maestros de obras.	1,200	„
Ayudante para la clase.	600	„
Gratificacion para escribiente.	200	„
Cuatro mozos, á 240 pesos cada uno.	960	„
Encargado del gasómetro.	360	„
Portero	240	„
Celador	500	„
	<hr/>	38,860 ,,

Escuela de comercio.

Director.	1,500	„
Secretario conservador del museo y biblioteca.	600	„
Conserje	200	„
Profesor de aritmética y correspondencia mercantil	600	„
Profesor de teneduría de libros, mercantil y de hacienda.	1,000	„
Idem de geografía y estadística mercantil é historia del comercio.	1,200	„
Idem de economía política y teoría del crédito	1,200	„
Idem de derecho mercantil, marítimo y administrativo	1,200	„
Idem de conocimiento práctico de efectos extranjeros	600	„
Profesor de conocimiento práctico de efectos nacionales	600	„
Luces.	600	„
Para fundacion de museo, libros, etc.	1,400	„
Por una vez para muebles	500	„
	<hr/>	11,200 ,,

Escuela de artes y oficios.

Director.	2,000	„
Secretario y segundo gefe	1,200	„
Guardaalmacenes proveedor de talleres.	1,200	„
Mayordomo tesorero.	1,000	„

A la vuelta. . . . 5,400 ,, 217,286 75 447,410 ,, 2.024,460 ,,

De la vuelta.	5,400 ,,	217,286 75	447,410 ,,	2,024,460 ,,
Prefecto.	600 ,,			
Profesor de español y derecho patrio. .	800 ,,			
Idem de francés	700 ,,			
Idem de inglés.	700 ,,			
Idem de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.	1,200 ,,			
Idem de dibujo natural, de ornato, de la estampa y modelacion.	600 ,,			
Idem de dibujo lineal y de máquinas. .	800 ,,			
Idem de física aplicada y nociones de mecánica.	1,200 ,,			
Idem de química general y aplicada. . . .	1,200 ,,			
Preparador de las cátedras de física y química.	800 ,,			
	<hr/>		14.000 ,,	
<i>Escuela de sordo-mudos.</i>				
Director	1,200 ,,			
Directora.	1,200 ,,			
3 profesores aspirantes, á 12 pesos.	432 ,,			
3 profesoras id., á 10 pesos.	360 ,,			
24 niñas y niños, á 15 pesos.	4,320 ,,			
1 portero.	180 ,,			
1 lavandera.	54 ,,			
1 ayudante de ésta.	54 ,,			
1 cocinera.	96 ,,			
1 galopina	54 ,,			
2 mozos de aseo	192 ,,			
	<hr/>		8,142 ,,	
<i>Museo nacional.</i>				
1 director.	1,500 ,,			
1 profesor de mineralogía y geología. . .	1,200 ,,			
1 idem de zoología y botánica.	1,200 ,,			
1 preparador	800 ,,			
1 escribiente vigilante de los salones. . .	600 ,,			
1 mozo	300 ,,			
1 portero	240 ,,			
Gratificacion de ordenanzas.	160 ,,			
Gastos.	6,000 ,,			
	<hr/>		12,000 ,,	
<i>Escuela de ingenieros.</i>				
1 director.	2,400 ,,			
1 secretario, segundo gefe.	1,200 ,,			
1 prefecto.	600 ,,			
	<hr/>			
Al próximo número.	4,200 ,,	251,428 75	447,410 ,,	2,024,460 ,,

(CONTINUARÁ.)

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

La tan anunciada iniciativa sobre reforma del sistema hipotecario, ha aparecido al fin. El *Diario Oficial* del día 24 del corriente ha publicado ese trabajo del Sr. Iglesias, actual Ministro de Justicia: despues de una larga exposicion, en que se ponen de manifiesto las razones que hay para emprender tal reforma, sigue un proyecto de ley que contiene veintiocho artículos. Pensamos dedicar á su exámen un artículo especial, por no ser fácil hacerlo en nuestra crónica semanal, que como es natural, tiene que limitarse á referir brevemente los acontecimientos ocurridos en la semana. Parécenos incompleto y muy diminuto el proyecto del Sr. Iglesias: miéntras la reforma no comprenda todo el sistema hipotecario en sus diferentes relaciones, lanzar una nueva ley aislada, en el ya inextricable laberinto de nuestra legislacion, y sobre una materia tan delicada, no es mas que aumentar la confusion.

El incidente ocurrido en el Congreso entre los diputados Lemus y García, ha terminado de la manera siguiente:

“Reunidos en la casa núm. 14 de la calle de Zuleta, los Sres. Lémus, García, Carrion, Lozano, Hermosillo y Rincon, con objeto de hacer aclaraciones sobre los hechos anteriormente ocurridos, el Sr. Lémus manifestó: que segun su ofrecimiento, habia ocurrido con los que le habian dado informes acerca de las ideas que expresó en la Cámara, en la sesion del día 14, y que lastimaron al Sr. García; que estas personas no habian proporcionado datos bastante claros sobre que el Sr. García hubiese recibido alguna cantidad procedente de la conducta ocupada en Zacatecas; y no constándole semejante aseveracion, la retiraba: que de esta manera cumpla con su ofrecimiento de retirar ó sostener las expresiones vertidas en el Congreso.

El Sr. García, por su parte, manifestó quedar satisfecho con esta explicacion, y que por lo mismo ni exigia, ni creia necesario llevar á

efecto el lance de honor que hasta hoy estaba pendiente entre dichos señores.

Queda, en consecuencia, completamente terminada esta cuestion, y se hace así constar en la presente acta.

México, Enero 19 de 1870.—*A. Lozano.*
—*Angel M. Hermosillo.*—*José Rincon.*—*F. Carrion.*”

La comision nombrada por el gobierno para preparar el proyecto de código penal, ha terminado el primer libro. Hemos recibídole impreso por bondad de nuestro distinguido compañero, el Sr. Martinez de Castro, presidente de dicha comision. Apénas hemos tenido tiempo para hojear el cuaderno, y sin embargo, reservándonos hacer un estudio detenido de tan interesante trabajo, debemos manifestar, por lo que ligeramente hemos visto, que la obra revela una laboriosidad, un estudio, y una instruccion nada comun es, que honran altamente á sus autores.

Sigue la revolucion preocupando los ánimos, y á su sombra comienzan á cometerse depredaciones y atentados de todo género. Extraño nuestro semanario á las cuestiones políticas, no queremos meternos en este terreno, ni á simples cronistas, sino en lo que únicamente tiene relacion con los hechos que caen bajo la accion de los tribunales. Así es que si alguna vez solemos hablar sobre esto, es como por incidencia, y por la conexion estrecha que hay las mas veces entre los sucesos de la guerra civil y los hechos punibles de que diariamente da noticia la prensa de toda la república.

El Sr. Lic. D. Teodosio Lares ha fallecido. No vamos á juzgar al hombre político, que no es esta tarea de nuestra incumbencia; sino á lamentar la pérdida del distinguido y muy ilustrado jurisconsulto, honra del foro mexicano. El Sr. Lares, en la cátedra, en la magistratura y en el gobierno, reveló siempre las altas dotes de su clara inteligencia y de su

profunda instruccion. La muerte de tan ilustrada como respetable persona, deja un gran vacío en el foro de la república.

El *Siglo XIX* aseguró que el ministro de relaciones, Sr. Lerdo de Tejada, iba á ser plagiado ó víctima, tal vez de algun otro atentado. El *Diario Oficial* rectifica en estos terminos la noticia:

«Segun los informes que tenemos, lo único que ha pasado es lo siguiente:

La policía tuvo noticia de que en una finca á orillas de la ciudad, por donde el Sr. Lerdo ha solido pasar de noche en carruaje, se reunian varios hombres con objeto de plagiarlo, ó cometer algun otro atentado. Tomando los hilos de esa noticia, se supo quiénes eran algunos de aquellos hombres, y el lugar donde se reunian, teniendo armas y caballos, y además capotes de soldado, con que pensaban cubrirse, para poder realizar mejor el asalto y marchar en seguida. Se supo tambien, que habian estado reuniéndose tres ó cuatro noches de la semana anterior, en las que, por accidente, no habia pasado por allí el Sr. Lerdo, segun su costumbre.

Con estos datos, procedió la policía á catear la finca, entre diez y once de la noche del sábado 22 del corriente, y en efecto, halló reunidos algunos hombres, encontrando tambien algunas armas, caballos y capotes de soldado. Fueron aprehendidos dichos hombres, y otros de los designados á la policía, que se encontraron en puntos inmediatos. Sabemos que se está practicando la correspondiente averiguacion; pero hasta ahora ignoramos lo que haya podido esclarecerse en ella.

PRISIONES.—Se dice que han sido reducidas á prision varias personas de Tacubaya y San Cosme. Se cree que por asuntos políticos.

EL GENERAL GUTIERREZ.—El Sr. D. Felipe Isunza es el defensor del Sr. Gutierrez, pues se excusaron otras personas á quienes habia nombrado. Cuando fué aprehendido tambien lo fueron tres individuos llamados Roman Vazquez, Pedro Lobato y Andrés Toriz.

El jurado de calificacion que se reunió en Puebla, declaró que Gutierrez es culpable con circunstancias agravantes. El acusado declinó jurisdiccion, y el juez de Distrito ha iniciado competencia.

RESCATE.—Despues de diez y nueve dias de estar en poder de una gavilla de plagiarios, ha regresado á Amecameca el Sr. D. Manuel Sordo. Todo este tiempo le dieron los bandidos por único alimento pan y agua, y solo recobró la libertad entregándoles 2,000 pesos.

OAXACA.—Los Sres. D. Cárlos Esperon y Guergué han pedido esperas á sus acreedores; D. Manuel Arenas ha sido concursado y embargado sus bienes. El gobierno ha nombrado á los Sres. D. José María Ballesteros, D. José I. Sandoval y D. Cenobio Márquez para que formen los códigos civil, criminal y de procedimientos del Estado.

ASESINATO.—El dia 14 del corriente fué asesinado en la hacienda de Acamilpa, el Sr. D. Gumesindo Bazan, miéntras estaba repartiendo la raya á los operarios.

ROBO.—En el expendio de cerveza de D. Antonio Grassi, sito en la callejuela de Santa Isabel, fué fracturada la puerta del establecimiento y robado éste de la ropa de uso del dueño, y de la suma de 20 pesos que se hallaba en un baúl.

FUSILAMIENTO.—Fué ejecutado en Puruándiro el gefe de una banda llamado Vicente Castillo.

LOS ASESINOS DEL SR. FURBER.—Vemos en un parte que rinde la autoridad política de Silao al gobierno de Guanajuato, que los plagiarios de dicho señor, Juan Duran y José López, fueron pasados por las armas y ántes de morir confesaron: que sus cómplices eran Federico de la Torre, Pancho (á) el Zacatecano y el mozo que acompañaba al desgraciado Mr. John Furber, y quien sirvió de agente para entregar á la víctima en manos de los asesinos.

ROBO EN LA GRAN SOCIEDAD.—Leemos en el *Siglo*:

«El domingo 23 del corriente, á las altas horas de la noche, fueron robados el C. diputado J. Cristóbal Salas y un Sr. Castro, dentro de sus mismos cuartos. El primero perdió

un reloj de oro con su leontina del mismo metal, en valor de \$ 125, 12 reales en plata y un pañuelo blanco que tenia en la bolsa del chaleco. El segundo un reloj cuyo valor ignoramos, y \$ 10 en plata, sin que ninguno de los robados haya sentido nada, pues ambos dormian.

Se cree que el ladron haya sido casero, pues de otra manera, no se comprende cómo pueda haber entrado de fuera un extraño, cuando sabemos tambien, que el hotel á que aludimos, está vigilado por criados del mismo.

Adelanta cada día mas la industria de esta clase de gontes que viven del crimen y de lo ajeno."

SOCIEDAD DE LETRADOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONCURSO DE QUITAS.

¿Tiene lugar supuesto el derecho de propiedad garantizado por la Constitución?

(CONTINUA.)

Los romanos parece que no comprendian en la propiedad de derecho, sino las cosas materiales, y el derecho de propiedad no lo extendian mas allá, quedando así entre los bienes, los derechos y las acciones. Heinecio en sus Recitaciones, derecho civil, dice que el dominio es derecho *in re*, porque las cosas incorporeales no están en nuestro dominio, sino en nuestros bienes. La legislacion de las Partidas en su tit. 28, part. 3^ª, ley 1^ª, copiando al Derecho Romano, define al dominio: señorío, ó como le llamamos hoy, derecho de propiedad, *el poder que home ha en su cosa de facer de ella et en ella lo que quisiere segunt Dios et segunt fuero*. Parece que la frase *en su cosa*, tomada del Derecho Romano, lo está con la restriccion de corporal, y sin comprender la incorpórea, á pesar de que las leyes 2 y 3, tit. 28; y 1^ª, tit. 30, part. 3^ª, comprenden en la palabra general de *cosa* las corporales, las servidumbres, los derechos y las acciones.

Así pudiera explicarse por qué las leyes de Partida, que son tan respetuosas con la propiedad, lo son bien poco con las acciones, al establecer en la ley 6^ª, tit. 15, Part. 5^ª, que el acreedor queda obligado á las quitas

otorgadas por la mayoría de créditos, y en la ley 5^ª, del mismo título y Partida, que el soberano pueda conceder esperas al deudor, que por rescripto y con las formalidades legales las obtuviere. Pero tal explicacion seria evidentemente poco satisfactoria y no estaria en armonia con algunas leyes del mismo código, pues se encuentra la ley 32, tit. 18, Part. 3^ª, que previene, *que no sea creida nin vala* la carta ó cédula en que se concedan al deudor no pagar sus créditos, porque *tal carta*, añade, *es contra* el derecho natural. ¿Cómo, pues, lo que el soberano no puede conceder por ser contrario al derecho natural, pueden los acreedores en mayoría, esto es, obligar á un acreedor á perder su accion por la que ve á la cantidad quitada por aquellos?

En efecto, los acreedores de un concurso representan al dueño de la masa comun, y cada acreedor en particular una cifra igual á la parte de su crédito que alcance á pagarle. Esta se puede dividir en dos quebrados, uno por pagarse de presente y otro cuando llegue el deudor á mejor fortuna. Supongamos que á una casa se debe $a + b$; pagada en concurso la cantidad a , queda por pagar la cantidad b . Si el soberano en rescripto no puede librar al deudor del pago de esa cifra, conforme á la ley 32, tit. 18, Part. 3^ª, ¿cómo es que por el ministerio de la ley 6^ª, tit. 15, Part. 5^ª, la mayoría de créditos puede absolverlo de ese pago? Estas leyes sin embargo coexistieron, y á pesar de su aparente contradiccion, ningun jurisconsulto antiguo pensó destruir una para observar la otra. Pues si el derecho constitucional nada enseña de nuevo, y solo repite con igual validez lo que previenen las leyes 2, tit. 1^ª, Partida 2^ª y 31, tit. 18, Part. 3^ª, no hay razon para variar en lo mas mínimo la legislacion antigua, puesto que ésta no ha sido alterada. Examinemos no obstante las razones que hay en favor y en contra de la cuestion que se ventila.

Los acreedores deben ser citados para el concurso de quitas, y sus créditos deben constar por instrumentos que alejen toda duda: de modo que los concedentes en este caso, son los jueces mas severos de la inculpabilidad del deudor, y tanto mas, cuanto que son parciales, pues para beneficiarlo tienen que perjudicar sus intereses. Así que el deudor en caso de obtener quitas de la mayoría de créditos, es indudablemente un hombre que sin culpa alguna ha llegado á la miseria; es

más, un hombre afanado para cumplir sus compromisos y contrariado por una fatalidad, adversa á sus buenos propósitos. El quebrado en estos casos, puede compararse al pordiosero, que ha venido á la desgracia por haber perdido los brazos en defensa del honor doméstico. Todos dan limosna á ese desgraciado, y el que la niega revela mal corazon. La sociedad abriga en su seno y cubre con su proteccion á ese hombre, y si lo repele ó lo abandona, es inhumano, es injusto. Pero hacer un beneficio con perjuicio del que lo hace, es accion laudable, mas no obligatoria en el terreno de rigurosa justicia. Las leyes de Partida, confundiendo la moral y el derecho, han hacinado los deberes de aquella con las obligaciones de éste. Pero desde que ambas ciencias se han distinguido, se ha separado la Iglesia del Estado; cada una de estas asociaciones tiene diverso círculo de accion, y ha cesado la razon de sér de algunas leyes que afectan únicamente la moral y el culto. Al legislador nada importa la moral y el bien; su mision está limitada al derecho y la justicia. El legislador, despues de los adelantos de la ciencia, no tiene que ver con las que ántes se llamaron obligaciones imperfectas, y que no son sino deberse morales; dar limosnas, consuelo al afligido, etc. . . . El que inhumano niega las quitas al quebrado inocente, merece los reproches de un corazon bien educado: el sacerdote de su culto puede maldecirlo, si resiste el cumplimiento de un deber tan grato y lleno de abnegacion: la sociedad religiosa podrá cerrarle las puertas del templo y privarlo de las oraciones de sus hermanos. Pero la ley nada tiene que ver en esa materia, porque está fuera del círculo de su accion. Está el legislador tan distante del templo, como el ministro del altar, del trono y del poder temporal bajo cualquier forma. La ley 6.ª, tit. 15, Part. 5.ª, puede estimarse comprendida en el círculo de accion de la Iglesia, desde que ésta quedó separada del Estado, del mismo modo que todas las disposiciones que trataban de las excomuniones y del culto en general.

El acreedor desde que contrata fija las bases de su convenio. Estas son inalterables mientras son conformes al derecho natural. La ley al adulterarlas violenta ese derecho, excede su mision y es digna de censura. Si en manos de la ley y á su arbitrio quedaran los contratos individuales, el capricho sucederia

á la razon, el despotismo á la libertad, la inseguridad á las garantías y el desfallecimiento á la actividad social.

Pero se nos puede objetar que precediendo la ley al contrato, desde que se celebre pueden estimarse por los contratantes las eventualidades que aquella propone y reglamenta. Así el acreedor al constituirse tal, debe haber estimado en sus cálculos el caso de una quiebra, y la concesion de unas quitas repugnadas por él. Cuando estos hechos se presentan al acreedor, no debe sorprenderse, ni puede con justicia negar un consentimiento que hipotéticamente debió haber otorgado desde que tuvo la calidad de tal. Mas si en su ignorancia no previó estos acontecimientos, á sí mismo debe imputarse el desequilibrio de sus intereses, sin que tenga derecho á perjudicar á quien ninguna culpa tuvo en su imprevision. Hay más: cuando se celebra un contrato, debe estarse á lo que en él se ha establecido expresamente; y en cuanto á lo no expresado, debe acudirse á las prescripciones legales, pues se supone se conformaron con ellas las partes, puesto que no han sido renunciadas á favor de aquel á quien perjudican. Esta razon me parece que basta á demostrar la insuficiencia de lo expuesto en el párrafo anterior, porque siendo las razones expuestas de puro derecho filosófico, solo serian suficientes para provocar la derogacion de la ley 6.ª, tit. 15, Part. 5.ª, mas no para declarársele indigna de observarse, puesto que como he dicho ántes, suele no estar de acuerdo el derecho filosófico y el positivo, debiendo no obstante acatarse y respetarse el último.

Por las infinitas y complicadas circunstancias entre el deudor y sus acreedores, como entre los bienes de aquel y de estos, puede asimilarse el deudor á un administrador de bienes ajenos, cuyos dueños lo son todos y cada uno de sus acreedores. Aquel que sin culpa suya, ó con alguna no imputable, ha venido á perder los intereses administrados, justo es que estos perezcan para sus dueños, desde el momento en que conste que el administrador no tiene culpa. ¿A qué tribunal podria sujetarse la resolucion de la inculpabilidad del deudor, y qué fallo podria ser mas razonable que el de los mismos acreedores, que necesitan perjudicarse para resolver en pro de aquella?

(CONTINUARÁ.)